



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Libertad condicional
Asistente Social

N. U. R.	66 001 31 04 005 2006 00121 00
E. S.	002 2018 00354
Condenado	Heyver Marín Isaza
C. C.	1.097.033.041
Penal impuesta	350 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Homicidio agravado y hurto calificado y agravado
Juzgado fallador	Juzgado Quinto Penal del Circuito en Pereira (Risaralda)
Reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	No reconoce redención de pena y concede libertad condicional

Lunes seis de abril de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

El despacho se pronuncia sobre la solicitud de libertad condicional que, en escrito que antecede, presenta el señor **Heyver Marín Isaza**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 5 de enero de 2004 **Heyver Marín Isaza** fue condenado a 350 meses de prisión como autor de las conductas punibles de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en Pereira (Risaralda), en sentencia de fecha 26 de abril de 2007, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Conoció en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial en la misma ciudad- Sala Penal -, que confirma la sentencia en decisión de fecha 31 de octubre de 2008. Proceso número 66 001 31 04 005 2006 00121 00.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

No fue condenado a pagar perjuicios.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2009.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: del 25 de febrero de 2006¹ al 21 de febrero de 2017² [133 meses 25 días (4015 días)] y desde el 27 de julio de 2018 [20 meses 20 días (620 días)]³, para un total de 154 meses 15 días (4635 días).

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en La Dorada (Caldas), en proveído de fecha 15 de septiembre de 2009, reconoció en su favor 1050 días como rebaja de pena con fundamento en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 - Ley de Justicia y Paz-, y reconoció en su favor, como redención de pena, 2 meses 16 días.

La citada autoridad judicial, en proveídos fechados 5 de noviembre de 2009, 27 de mayo de 2010, 4 de marzo, 11 de abril, 5 de septiembre, 19 de diciembre de 2011, 24 de febrero, 1 de junio, 4 septiembre de 2012, 27 de enero, 28 de septiembre de 2015, y 5 de enero de 2016, reconoció en su favor, como redención de pena, 2 meses 27.5 días, 5 meses 0.7 días, 2 meses 1.5 días, 1 mes 1 día, 2 meses 1 día, 1 mes 1.5 días, 1 mes 0.5 días, 1 mes 1.5 días, 29.5 días, 7 meses 2.37 días, 2 meses 1 día, y 2 meses 0.5 días, respectivamente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -Sala Penal-, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2016, revoca la decisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en La Dorada (Caldas) del 1 de julio de 2016⁴, que negó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y concede el citado mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, en razón del cual suscribió diligencia de compromiso en la que registra la carrera 6 número 42 - 54 barrio Las Ferias en esa ciudad como su lugar de residencia para cumplir la pena⁵.

El citado mecanismo sustitutivo de la prisión intramural fue revocado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en La Dorada (Caldas) en decisión de fecha 28 de agosto de 2017⁶.

Este despacho, en providencia del 24 de octubre de 2019, reconoció como redención de pena 1.5 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de

¹ Folio 73, cuaderno original ejecución de sentencia Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en La Dorada (Caldas). N. 1. 2170.

² Folio 99, reverso, cuaderno original ejecución de sentencia 2018 00354

³ Folios 235 y 236 *idem*

⁴ Folios 167 a 170, cuaderno original de ejecución de sentencia. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en La Dorada (Caldas)

⁵ Folio 209, *idem*

⁶ Folios 223 a 224, *idem*

reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo⁷.

Para ser reconocido como parte cumplida de la pena impuesta obra el certificado 17711864 del 25 de marzo de 2020, (septiembre y octubre de 2020) con 72 horas de estudio.

Sobre este certificado se precisa que el legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo⁸.

Por tanto, el despacho no reconocerá como parte cumplida de la pena impuesta los registros de estudio de septiembre y octubre de 2019, porque la actividad fue evaluada como deficiente.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que de la pena impuesta, 350 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	154	MESES	15	DÍAS
REBAJA LEY 975 DE 2005	35	MESES	00	DIAS
REDENCIÓN DE PENA	30	MESES	26.07	DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	220	MESES	11.07	DÍAS

En aplicación del principio constitucional de favorabilidad, por ultractividad, en este caso, el examen de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se hace con fundamento en el artículo 64 original del Código Penal, en el entendido que es más favorable que el modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto no exige valoración de la conducta punible, demostrar arraigo familiar y social, ni está supeditado a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

La citada normativa dispone:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **mayor de tres (3) años**⁹, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

⁷ Artículos 82, Ley 65 de 1993.

⁸ Artículo 101, Ley 65 de 1993.

⁹ Las expresiones en negrilla fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-806 del 3 de octubre de 2002.

En relación con su buena conducta en el establecimiento carcelario, la actuación informa que por hechos ocurridos en privación de la libertad en razón de este proceso, el 5 de septiembre de 2007, incurrió en conducta punible, conservar narcóticos, cannabis y sus derivados, 88.5 gramos y cocaína y derivados, 1.5 gramos; fue condenado a 59 meses 12 días de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito en Pereira (Risaralda), en sentencia del 8 de noviembre de 2007, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo, que concedida en su favor la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin autorización del juzgado a cargo del control de la pena se fue del lugar donde cumplía la pena en La Dorada (Caldas), siendo capturado el 27 de julio de 2018 en La Julia (Meta).

Por esos hechos, la Fiscalía Tercera Seccional en La Dorada (Caldas) adelanta el proceso 17 380 63 00637 2017 80027 00 por la conducta punible de fuga de presos, la que se encuentra en etapa de indagación¹⁰.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar a excepción de los periodos que van del 29 de agosto al 27 de noviembre de 2007, del 11 de agosto al 10 de noviembre de 2012, del 11 de mayo al 10 de agosto de 2013 en los que fue calificada como mala y del 11 de noviembre de 2012 al 10 de febrero de 2013 y del 11 de agosto al 10 de noviembre de 2013 en los que se calificó como regular.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en Villavicencio (Meta), ha expedido **resolución favorable**¹¹ para la libertad condicional.

Se advierte, entonces, que desde el 11 de noviembre de 2013 su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, circunstancia que permite establecer que satisface el citado presupuesto y, por tanto, considera el despacho que no es necesario continuar con la ejecución de la sentencia, razón por la que se le concederá la libertad condicional, con la precisión que continúa privado de la libertad a órdenes de este estrado judicial en razón del proceso 66 001 60 00 058 2007 02644 00 del Juzgado Primero Penal del Circuito en Pereira (Risaralda).

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El periodo de prueba corresponde a 129 meses 19 días, lapso que falta para cumplir la pena impuesta.

Sería del caso imponer la caución correspondiente con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado a los gobiernos nacional, departamentales y municipales a adoptar medidas de contención contra el Covid-19, las que han impactado de manera negativa a la economía en general. Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo

¹⁰ Folio 82, cuaderno original de ejecución de sentencia 2018 00354

familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, advirtiéndole que queda a disposición de este despacho para cumplir 59 meses 12 días de prisión en el proceso 66 001 60 00 058 2007 02644 00 del Juzgado Primero Penal del Circuito en Pereira (Risaralda).

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero Penal del Circuito en Pereira (Risaralda).

4.2. De la investigación 17 380 63 00637 2017 80027 00 de la Fiscalía Tercera Seccional en La Dorada (Caldas)

Comuníquese a la Fiscalía Tercera Seccional en La Dorada (Caldas), proceso 17 380 63 00637 2017 80027 00, que en providencia de la fecha se concede la libertad condicional al señor Heyver Marín Isaza en razón del proceso 66 001 31 04 005 2006 00121 00 del Juzgado Quinto Penal del Circuito en Pereira (Risaralda), pero continúa privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad, en razón del proceso 66 001 60 00 058 2007 02644 00 del Juzgado Primero Penal del Circuito en Pereira (Risaralda).

4.3. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer los registros de estudio de septiembre y octubre de 2019 como parte cumplida de la pena impuesta al señor Heyver Marín Isaza, por la razón expuesta en las consideraciones que preceden.

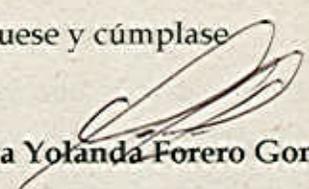
SEGUNDO: Conceder la libertad condicional al señor Heyver Marín Isaza, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Jueza,


Alba Yolanda Forero González

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

SECRETARIA _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El anterior proveído fue notificado por anotación en ESTADO
de la fecha _____

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
proveído del _____

SECRETARIA _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

DILIGENCIA DE COMPROMISO 050

N. U. R. 66 001 31 04 005 2006 00121 00

Hoy, 7 de abril de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 6 de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, **Heyver Marín Isaza**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.097.033.041, suscribe la presente diligencia de compromiso:

Dirección completa, teléfono, ciudad, departamento

Informar todo cambio de residencia.

Observar buena conducta.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello.

Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, **en el evento de ser condenado a su pago.**

No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se prescindió de la caución. Se le hace saber que si durante el periodo de prueba, que corresponde a 129 meses 18 días, cometiere un nuevo delito o violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará la libertad condicional concedida.

Alba Yolanda Forero González
Jueza

Heyver Marín Isaza
Comprometido

Érika Yulieth Feliciano Cagua
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

ORDEN DE LIBERTAD 066

Martes 7 de abril de 2020

Señor CP ®
Miguel Ángel Rodríguez Londoño
Director
Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad
Villavicencio (Meta)

Ref.: N. U. R. 66 001 31 04 005 2006 00121 00
E. S. 2018 00354
Delito Homicidio agravado y hurto calificado y agravado
Juez fallador Juzgado Quinto Penal del Circuito en Pereira (Risaralda)

Sírvase dejar en **LIBERTAD** en razón de este proceso a la persona que se relaciona a continuación, quien continúa privado de la libertad a órdenes de este despacho en razón del proceso 66 001 60 00 058 2007 02644 00 del Juzgado Segundo Penal del Circuito en Pereira (Risaralda), condenado a 59 meses 12 días de prisión como autor de la conducta punible de conservar estupefacientes. Le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Nombres y apellidos	Hayver Marín Isaza
C. C.	1.097.033.041 de Quimbaya (Quindío)
Fecha y lugar de nacimiento	11 de julio de 1980 en Belén de Umbria (Risaralda)
Nombre de los padres	Héctor de Jesús Marín Granada y Lilia Isaza Jiménez
Profesión u oficio	Agricultor
Grado de escolaridad	Segundo de primaria
Requerimientos	Requerido por este despacho en razón del proceso 66 001 60 00 058 2007 02644 00 del Juzgado Segundo Penal del Circuito en Pereira (Risaralda), condenado a 59 meses 12 días de prisión como autor de la conducta punible de conservar estupefacientes. Le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

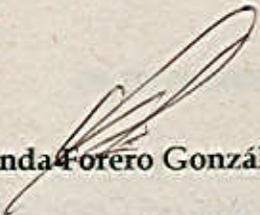
Autoridades que conocieron de este proceso:

Investigación	Fiscalía 18 Seccional en Pereira (Risaralda), proceso 129027.
Causa	Juzgado Quinto Penal del Circuito en Pereira (Risaralda), proceso 66 001 31 04 005 2006 00121 00. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -Sala Penal-, proceso 66 001 31 04 005 2006 00121 01.
Ejecución de pena	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en La Dorada (Caldas), radicación interna 2179. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Penal-, proceso 66 001 31 04 005 2006 00121 01, y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta), radicación interna 2018 00354.

Lo anterior, dando cumplimiento a la providencia de fecha 6 de abril del año curso, en la cual se concede en su favor la libertad condicional, dentro de la ejecución de sentencia de la referencia.

Respetuosamente,

Jueza,


Alba Yolanda Forero González